



**Universidad  
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe Jurídico sobre Sentencia 274/2021 del Expediente N.º 04382-2019-  
PA/TC

**Para optar el Título Profesional de  
Abogada**

**Presentado por:**

**Autora:** Sosa Farfán, Gilyary


**Código ORCID:** <https://orcid.org/0009-0004-4240-852X>

**Asesor:** Mg. Hurtado Espinoza, Antuanette Kristal

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0009-0006-3997-439X>

**Lima – Perú**

**2025**

 Universidad Norbert Wiener	<b>DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>		
	<b>CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033</b>	<b>VERSIÓN: 01</b> REVISIÓN: 01	<b>FECHA: 08/11/2022</b>

Yo, **Gilary Sosa Farfán** egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y  Escuela Académica Profesional de Derecho /  Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico: Trabajo de Suficiencia Profesional para optar al Título de Abogada **“Informe Jurídico sobre Sentencia 274/2021 del Expediente N.º 04382-2019-PA/TC”**. Asesorado por el docente: Antuanette Kristal Hurtado Espinoza DNI 72203307, con ORCID: 0009-0006-3997-439X, tiene un índice de similitud de (15) (quince) % con código **oid:14912:471658328** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....  
 Firma de autor 1  
 Gilary Sosa Farfán  
 DNI:75686886



.....  
 Firma  
 Antuanette Kristal Hurtado Espinoza  
 DNI: 72203307

Lima, 30 de junio de 2025

## RESUMEN

En el presente informe jurídico examinaremos la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional ante el recurso de agravio constitucional presentado por la aerolínea Lan Perú S.A. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, Indecopi, por la norma contenida en el artículo 66 numeral 66.7 del Código de Protección al Consumidor, declarando que esta vulnera sus derechos de la libre contratación.

Ante el recurso de agravio inconstitucional presentado por Lan Perú S.A., Indecopi contesta la demanda informando que dicha norma no es vulneraria del derecho a la contratación y más bien lo que busca es acercar a los consumidores con los proveedores disminuyendo los posibles cambios en el mercado y que estos afecten a los consumidores.

Mediante Resolución nueve, emitida por el Sètimo Juzgado Constitucional de Lima, se declara infundada la demanda ya que bajo un riguroso análisis se determina que esta norma está dada bajo el principio *pro consumidor*.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, da por confirmado el dictamen del Sètimo Juzgado Constitucional analizando los fundamentos del recurso presentado para validar si esta norma contiene fundamentos que la hagan inconstitucional o que vulnere los derechos de contratación de la aerolínea.

Finalmente, el Tribunal Constitucional dictamina como infundada la demanda de Lan Perú S.A. en el primer extremo referido al endoso, transferencia y postergación de vuelos mientras que en el segundo extremo de este recurso donde se establece la cancelación de tramos de retorno o posteriores, se declara Improcedente poniendo fin a la controversia.

Revisado lo ejecutado, se identificará y analizará los principales problemas jurídicos de este caso en concreto, conforme a la normativa actualizada y a la doctrina.

## ÍNDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>5</b>
<b>1.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>5</b>
1. Demandante.....	5
2. Demandado.....	5
3. Hechos del Caso .....	5
<b>1.2. ETAPAS DEL PROCESO.....</b>	<b>6</b>
a. Etapa Postulatoria: Presentación de la demanda de amparo .....	6
b. Etapa Decisoria: Resolución de Primera Instancia .....	7
c. Etapa Impugnatoria: Resolución de Segunda Instancia .....	7
d. Etapa Extraordinaria: Interposición del recurso de agravio constitucional.....	7
e. Elevación del Expediente al Tribunal Constitucional .....	7
f. Admisión y Análisis por parte del Tribunal Constitucional .....	8
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE. ....</b>	<b>11</b>
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS .....	11
2. ANÁLISIS DE PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE. ...	11
(a) ¿Contaba la aerolínea Lan Perú S.A. con legitimidad e interés para interponer el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional? .....	11
(b) ¿La norma cuestionada (numeral 66.7 del artículo 66 del Código de Protección al Consumidor) vulnera el derecho a la libertad de contratación de la recurrente? .....	12
<b>III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....</b>	<b>14</b>
(a) Contaba la aerolínea Lan Perú S.A. con legitimidad e interés para interponer el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional .....	14
(b) La norma cuestionada (numeral 66.7 del artículo 66 del Código de Protección al Consumidor) vulnera el derecho a la libertad de contratación de la recurrente .....	15

<b>IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA .....</b>	<b>17</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>19</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>21</b>
<b>VII. ANEXOS.....</b>	<b>22</b>

## **I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO**

### **1.1.- ANTECEDENTES**

#### **a. DEMANDANTE:**

Lan Perú S.A., quien es una aerolínea comercial de origen chileno fundada en 1998 y quienes mantienen como centro de operaciones el Aeropuerto Internacional Jorge Chavez.

#### **b. DEMANDADO:**

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI, organismo creado por medio del Decreto Ley N.º 26868 durante el gobierno de Alberto Fujimori en el año 1991, el cual mantiene como fin principal garantizar la libre competencia en el mercado y salvaguardar los derechos de los consumidores

#### **c. HECHOS DEL CASO:**

- (1)** La empresa Lan Perú S.A. incorporó dentro de sus condiciones generales de transporte aéreo una disposición que señalaba la no reembolsabilidad de los pasajes adquiridos, salvo determinadas situaciones expresamente indicadas. Esta cláusula fue aplicada de manera generalizada en su servicio y comunicada a los usuarios a través de los canales usuales.
- (2)** Como resultado de una fiscalización, la Comisión de Protección al Consumidor de Indecopi inició un procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa, al considerar que dicha cláusula contractual antes mencionada podría configurarse como abusiva, por restringir derechos reconocidos en el marco normativo del Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- (3)** Posteriormente, la autoridad administrativa concluyó el procedimiento con la imposición de una sanción económica a Lan Perú, al determinar que la cláusula en cuestión limitaba de manera irrazonable el derecho de los consumidores a obtener el reembolso de sus pasajes. Ante ello, la empresa interpuso recursos administrativos, sosteniendo que su práctica contractual se ajustaba a los estándares del sector y no afectaba los derechos fundamentales de los usuarios.

- (4) Una vez agotada la vía administrativa, Lan Perú promovió un proceso constitucional de amparo, al considerar que las decisiones emitidas por Indecopi vulneraban su derecho a la libertad de contratación y al debido procedimiento. Entre sus argumentos, la empresa alegó que las resoluciones carecían de una motivación adecuada y que se había aplicado el principio de legalidad de forma extensiva, lo que excedía los límites propios del procedimiento sancionador.
- (5) Finalmente, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 274/2021, declarando infundada la demanda y estableciendo que las resoluciones cuestionadas no cumplían con los estándares mínimos de motivación exigidos por el ordenamiento constitucional. Asimismo, se precisó que el ejercicio de la potestad sancionadora debe respetar estrictamente el principio de legalidad, garantizando los derechos fundamentales tanto de consumidores como de proveedores.

## 1.2.- ETAPAS DEL PROCESO

### 1. ETAPA POSTULATORIA: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

La aerolínea chilena LAN PERÚ S.A. entabla una demanda de acción de amparo, el 9 de julio del año 2013, contra el INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI) por el contenido normativo del artículo 66 numeral 66.7 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, creado por la Ley 29571 y promulgado el 2 de setiembre del año 2010, indicando que lo dispuesto en dicha norma constituiría una afectación a su facultad de definir libremente las condiciones de sus relaciones contractuales.

El 26 de agosto de 2016, INDECOPI presenta su escrito de absolucón a la demanda, señalando que la disposición legal materia de controversia no restringe ni afecta la libertad de contratar; por el contrario, fomenta la dinámica comercial en el mercado, al equilibrar una situación de desventaja entre las aerolíneas y los consumidores, y aproximar a estos últimos con sus proveedores, con el fin de propiciar un entorno económico más competitivo y con menores distorsiones.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional (2021, 25 de febrero). Sentencia 274/2021 (Lan Perú S.A. e Instituto Nacional de Defensa del Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi). [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04382-2019-AA.pdf?\\_gl=1\\*ewq67d\\*\\_ga\\*NTQ5NDgyMDkyLjE3Mzc4MTI5MDc.\\*\\_ga\\_BK92586FH9\\*MTczNzgxOTA2OS4yLjEuMTczNzgxOTMyMi41OS4wLjE0MTMwODkzMDY](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04382-2019-AA.pdf?_gl=1*ewq67d*_ga*NTQ5NDgyMDkyLjE3Mzc4MTI5MDc.*_ga_BK92586FH9*MTczNzgxOTA2OS4yLjEuMTczNzgxOTMyMi41OS4wLjE0MTMwODkzMDY).

## **2. ETAPA DECISORIA: RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Con fecha 22 de setiembre del año 2017, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima a través de la resolución 9, declara infundada la demanda interpuesta por Lan Perú S.A., ya que, bajo su discernimiento, argumentan que por la alta demanda referente a la venta de los pasajes aéreos y dado el campo de desarrollo del demandante, este tiene la exigencia de utilizar los contratos por adhesión. No obstante, ello no impide que el Estado, amparado en el principio pro consumidor, establezca disposiciones legales orientadas a generar un equilibrio entre los consumidores y la compañía, reduciendo la ventaja estructural que posee la prestadora del servicio al imponer tales contratos. Así, la norma cuestionada en este proceso responde a un fin constitucional legítimo, que prevalece sobre la presunta afectación alegada por la parte recurrente.

## **3. ETAPA IMPUGNATORIA: RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Con fecha 05 de setiembre del 2019, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución número catorce decide confirmar la recurrente por similares fundamentos.

## **4. ETAPA EXTRAORDINARIA: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

La aerolínea Lan Perú S.A. ya obteniendo las resoluciones de primera y segunda instancia donde se declaran infundadas su demanda, presenta ante el Tribunal Constitucional un Recurso de Agravio Constitucional (RAC) por la resolución de segunda instancia que declara infundada su demanda.

## **5. ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por lo que, con fecha 25 de febrero de 2021, se reunió el órgano colegiado máximo del Tribunal Constitucional para revisar los fundamentos de la recurrente, donde primero se analizara la delimitación del petitorio, luego el análisis de la cuestión procesal previa revisando el amparo contra normas y con un análisis en concreto se emite la resolución.

## 6. ADMISIÓN Y ANÁLISIS POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego que el TC ha recibido el recurso presentado por el recurrente, deberá admitirlo o rechazarlo. En este caso, el recurso fue admitido por lo que se procede con el análisis de la cuestión procesal y fondo del caso.

Al delimitar el petitorio presentado por la empresa Lan Perú S.A., se advierte que se solicita la inaplicación de la disposición legal establecida en el inciso 66.7 del artículo 66 del Código de Defensa y Protección del Consumidor, modificado por la norma legal N.º 30046. En dicho contexto, se aclara que no se realizó una reforma integral del enunciado, sino únicamente la incorporación de una oración final a la redacción previamente vigente en el referido cuerpo normativo, referida al pasajero que adquiere pasajes para vuelos nacionales, ya sean de ida y retorno o aquellos que comprenden trayectos múltiples, según se encuentra regulado por la legislación mencionada.

Con ello se aduce que la norma en cuestión es vulneradora al derecho a la libertad de contratación del demandante, lo cual será analizado por el TC.

Bajo el análisis del artículo 200 inciso 2 y el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal ha establecido que procede el amparo contra normas generadoras de situaciones o efectos jurídicos inmediatos, sin la necesidad de actos concretos de aplicación y, en efecto la norma cuestionada permite a los consumidores de los boletos aéreo nacionales a transferir, endosar y postergar la fecha de ellos; además prohíbe pactar que en los servicios de ida y vuelta o tramos sucesivos, se cancele el tramo de retorno o tramos posteriores si el pasajero no vuela el tramo inicial o tramos anteriores.<sup>2</sup>

Con ello, se esclarece que esta norma impacta directamente dentro del ámbito de interés de la recurrente, ya que resulta de aplicación inmediata con su sola vigencia.

En la primera oración de la cuestionada norma, se hace referencia a los endosos,

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional (2021, 25 de febrero). Sentencia 274/2021 (Lan Perú S.A. e Instituto Nacional de Defensa del Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi). [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04382-2019-AA.pdf?\\_gl=1\\*ewq67d\\*\\_ga\\*NTQ5NDgyMDkyLjE3Mzc4MTI5MDc.\\*\\_ga\\_BK92586FH9\\*MTczNzgxOTA2OS4yLjEuMTczNzgxOTMyMi41OS4wLjE0MTMwODkzMDY](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04382-2019-AA.pdf?_gl=1*ewq67d*_ga*NTQ5NDgyMDkyLjE3Mzc4MTI5MDc.*_ga_BK92586FH9*MTczNzgxOTA2OS4yLjEuMTczNzgxOTMyMi41OS4wLjE0MTMwODkzMDY).

transferencias de titularidad o postergaciones de los boletos aéreos correspondientes a vuelos nacionales mientras que en su último párrafo indica que, de contar el consumidor con algún boleto de ida o vuelta con tramos múltiples tiene el derecho de no utilizar alguno si así lo decidiera y continuar con los otros tramos sin que la empresa prestadora de servicios deje sin efecto ese derecho.

Respecto al primer párrafo de la disposición impugnada, que alude al derecho de los consumidores a realizar el endoso, transferencia o reprogramación de los vuelos adquiridos, se puntualiza que el ordenamiento económico reconocido en la Constitución se encuentra regulado en el Título III de dicha norma fundamental, bajo la rúbrica ‘De la estructura económica’, destacando especialmente los principios rectores, dentro de los cuales, el artículo 58 establece: “La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 58).

En ese marco, el principio rector del sistema económico es la libertad de empresa, lo cual faculta a los agentes económicos a gestionar libremente los recursos productivos que poseen. La participación del Estado, bajo un enfoque subsidiario, es válida en el ámbito empresarial siempre que se respeten las condiciones establecidas en el artículo 61 o en el artículo 65 de la Constitución, las cuales contemplan disposiciones específicas para salvaguardar los derechos del consumidor o usuario..

En la sentencia 00008-2003-AI/TC, el Tribunal resalta “el carácter excepcional de la regulación económica y su necesidad de ser justificada”, en ella se refiere a que toda regulación del estado debe acreditarse. Respecto al artículo 65 de la Constitución se indica que: “el estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”.

El recurrente no niega que, si se pueda transferir, endosar o postergar la fecha de los pasajes, para ello el consumidor estaría obligado a cancelar un coste superior, y en virtud de lo cual, Lan Perú presenta diversos tarifarios basados en beneficios diferenciados, sin embargo, para el Tribunal “dichos beneficios no pueden incluir los componentes esenciales del servicio,

sino solo los accesorios como, por ejemplo, el poder llevar o no maletas, o el poder recibir o no algún alimento, etcétera”. Por ello la viabilidad de viajar que incluye lo estipulado en el primer párrafo de la norma cuestionada se convierte en un componente esencial del servicio de transporte y no se puede incluir como un beneficio diferenciado, por ser parte de un contrato de adhesión.

En la sentencia 00028-2010-PI/TC, fundamentos 14 y 16, se hace referencia a la interpretación del artículo segundo del Decreto de Urgencia N.º 061-2010, en el cual se reconoce que los usuarios del servicio de transporte aéreo a nivel nacional tienen la posibilidad de ceder, modificar la titularidad o reprogramar los vuelos contratados, siempre que dicha opción haya sido establecida con anterioridad mediante acuerdo entre ambas partes: el usuario y la empresa prestadora del servicio.

Por tanto, dicho decreto no introduce modificación alguna al numeral 66.7 del artículo 66 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, sino que se limita a ofrecer una lectura de carácter restrictivo. A partir de este análisis, se concluye que la cesión del boleto, el cambio de titular o la reprogramación del servicio contratado podrían afectar negativamente la facultad de los particulares para establecer libremente sus relaciones contractuales, configurando así una interpretación contraria al texto constitucional que restringe los derechos reconocidos a los consumidores.

En cuanto al segundo extremo de la demanda, donde se cuestiona el segundo párrafo referente a los tramos de ida y vuelta, se precisa que lo realizado por la Ley 30046 fue agregar una frase: “se cancele el tramo de retorno o tramos posteriores si el pasajero no vuela el tramo inicial o tramos anteriores”; esta frase ya ha sido revisada en la Sentencia 00013-2019-PI/TC, dentro de un proceso de “inconstitucionalidad de norma”, donde la demanda terminó siendo declarada infundada.

En ese sentido, se concluye que la validez constitucional de la disposición normativa fue respaldada en el marco de un proceso de control normativo, en el cual se analizó la presunta afectación al principio de autonomía en la celebración de contratos. No obstante, se determinó que la medida se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual su constitucionalidad queda ratificada..

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para este caso, el demandante, presenta el recurso de agravio constitucional contra la resolución de segunda instancia que declaró infundada su demanda y con ello la petición de la inaplicabilidad de la disposición impugnada.

De dicho análisis, se advierten dos cuestiones jurídicas fundamentales que guían la resolución del caso, las cuales se clasifican de la siguiente manera:

#### **a.1 Problema Jurídico Procesal**

- (a) ¿Contaba la aerolínea Lan Perú S.A. con legitimidad e interés para interponer el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional?

#### **a.2 Problema Jurídico Sustantivo**

- (b) ¿La norma cuestionada (numeral 66.7 del artículo 66 del Código de Protección al Consumidor) vulnera el derecho a la libertad de contratación de la recurrente?

## **2. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

- (a) ¿Contaba la aerolínea Lan Perú S.A. con legitimidad e interés para interponer el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional?**

Uno de los problemas esenciales se basa en el hecho de estipular si la aerolínea LAN PERU S.A. cuenta con uno de los requisitos esenciales para interponer este recurso, que sería contar con legitimidad e interés para obrar.

Respecto al recurso de agravio constitucional, este corresponde a un medio impugnatorio que se presenta contra la sentencia emitida en segunda instancia por el Poder Judicial donde el sujeto afectado puede presentarse ante el Tribunal Constitucional, ya como una última instancia, para conseguir la reposición de sus derechos constitucionales que se están viendo afectados o vulnerados.

Conforme al análisis que realiza el Tribunal Constitucional sobre el amparo de normas se

tiene que: “el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución no contiene una prohibición absoluta de cuestionamiento mediante el amparo de las Leyes que puedan resultar lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una simple limitación, que pretende impedir que, a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se pretenda impugnar en abstracto la validez constitucional de las normas con rango de Ley, toda vez que en el ordenamiento existen otros procesos, como el de inconstitucionalidad o acción popular, cuyo objeto es precisamente el preservar la condición de la Constitución como Ley suprema del Estado”.

Gracias a lo previsto en el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional pudo concluir que la disposición cuestionada genera efectos jurídicos directos. En base a ello, se determinó que esta norma incide de forma inmediata en el ámbito de operaciones e intereses de la empresa aérea, al tratarse de una entidad que brinda el servicio de traslado por vía aérea. Por tal motivo, le resulta aplicable desde su entrada en vigor, razón por la cual la parte demandante sí cumple con los requisitos de legitimidad e interés procesal, al verse comprometida su actividad comercial principal.

**(b) ¿La norma cuestionada (numeral 66.7 del artículo 66 del Código de Protección al Consumidor) vulnera el derecho a la libertad de contratación de la recurrente?**

En este segundo problema jurídico debemos definir si esta norma vulnera el derecho a la libre contratación que manifiesta el recurrente ya que de ser así sería inconstitucional al contravenir su libertad de comerciar.

Lo primero que se debe entender es como nace esta norma cuestionada y esta se genera dentro del régimen económico que tiene el Estado, con base en la Constitución, Título III, donde en su primer artículo se establecen las pautas para la intervención del estado dentro del régimen económico que afecta la inversión privada y pública. Asimismo, se señala sobre el principio de subsidiariedad estatal regulado por los artículos 61 y 65.

Gracias a que en el artículo 65, que es donde se le otorga al Estado la tarea de defender los derechos de los consumidores y usuarios, él mismo debe avalar que se cumplan con requisitos mínimos como el acceso a la información sobre bienes y servicios que se

adquieren; y esto se da ya que los prestadores de los servicios y bienes al ser quienes los otorgan mantienen un manejo amplio y claro de los que ofertan a los consumidores, mientras que los consumidores solo pueden tomar las decisiones en base a la información que los prestadores de servicios les habilite.

Es por ello que el Estado debe cuidar y mantener una regulación adecuada garantizando que los precios sean acordes a la calidad y tipología del producto o servicio, que la publicidad ofrecida a los consumidores no sea engañosa o que genere brechas de desinformación o dudas donde los consumidores se vean en una situación desventajosa.

Por lo expuesto, el demandante, no rechaza el hecho de que los consumidores adquirentes de pasajes de vuelo nacional puedan transferir, endosar o postergar los mismos, solo que para aplicarlo, el cliente debe cancelar una tarifa mayor, y para ello la empresa prestadora del servicio les otorga una amplia gama de tarifas diferenciadas en base a sus beneficios; pero para el Tribunal, este tipo de empresas deben manejar contratos de adhesión, por lo que estos beneficios no se consideran accesorios al ser el componente esencial del boleto aéreo, ya que beneficios accesorios podría ser el llevar o añadir mayor equipaje o si se desea aceptar algún alimento durante el viaje.

Del Decreto de Urgencia 061-2010 en su artículo 2, se establece que las facultades del consumidor sobre transferir, endosar o postergar sus boletos se podrá realizar siempre y cuando se haya pactado con su proveedor previamente, por lo que este decreto precisa una interpretación restrictiva sobre el Numeral 66.7 del Código del Consumidor, por lo que manifestar que estos beneficios que se tienen sobre la adquisición de boletos aéreos vulneran al derecho de la libre contratación establece una interpretación inconstitucional sobre los derechos de los mismos consumidores.

A este análisis se le debe agregar el hecho que a través de la Sentencia 00013-2019 del Tribunal Constitucional ya se había tratado sobre el único artículo que compone a la Ley 30046, Ley que modifica el inciso 66.7 del artículo 66 del Código de Protección al Consumidor, donde se resolvió la demanda declarándose esta como infundada, gracias a la cual, se reafirma que esta norma fue dada de forma constitucional dentro de un régimen económico estatal, y además, una sentencia resuelta por el Tribunal dentro de los procesos de inconstitucionalidad mantiene el status de cosa juzgada, por vincular a todos los poderes públicos.

De ello se entiende que esta norma si bien es cierto restringe en cierta medida el accionar de la empresa prestadora de servicios y de los consumidores, no sería inconstitucional pues se busca cuidar el bien mayor, que es el custodiar los derechos de los consumidores.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

Habiéndose revisado los argumentos presentados por las partes intervinientes, así como las resoluciones emitidas por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima y la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resulta posible identificar los principales problemas jurídicos que subyacen en la controversia, a efectos de determinar si la demanda constitucional por agravios promovida por la empresa Lan Perú S.A. debía ser declarado fundado o infundado por el Tribunal Constitucional. Para ello, se analizará la legitimidad e interés para obrar del recurrente, así como la eventual vulneración del derecho a la libertad de contratación por parte del numeral 66.7 del artículo 66 del Código de Protección al Consumidor.

#### **(1) Contaba la aerolínea Lan Perú S.A. con legitimidad e interés para interponer el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional**

Sobre los pronunciamientos judiciales tenemos que, en primera instancia el Séptimo órgano constitucional de Lima resolvió en contra de la pretensión de amparo presentada por la aerolínea, pero no cuestionó la legitimidad para obrar de la empresa, admitiendo el análisis de fondo. En segunda instancia, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó lo resuelto por el juzgado, reiterando el análisis de fondo sin objetar la legitimidad procesal del recurrente.

Durante el análisis que realizó el Tribunal Constitucional, confirmó que Lan Perú S.A. si contaba con legitimidad e interés para interponer el RAC, considerando que:

- El inciso 66.7 del artículo 66 del Código de Protección al Consumidor es una norma con efectos jurídicos inmediatos, pues no requieren actos concretos de aplicación.
- En concordancia con el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, el amparo procede contra normas cuando generan efectos inmediatos y afectan derechos

fundamentales.

De acuerdo al artículo 200 y el artículo 3 del Código Procesal Civil, el principio de legitimidad procesal exige que quien interpone un recurso tenga interés directo y actual en el derecho presuntamente vulnerado.

La doctrina sostiene que empresas afectadas por normas regulatorias sectoriales, como el transporte aéreo, pueden accionar en defensa de sus derechos económicos fundamentales, siempre que acrediten una afectación directa (Peña Jumpa, 2016; Aranda 2020)<sup>3</sup>.

**(2) La norma cuestionada (numeral 66.7 del artículo 66 del Código de Protección al Consumidor) vulnera el derecho a la libertad de contratación de la recurrente**

En los pronunciamientos judiciales contamos con la Resolución N.º 9, en primera instancia, emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima donde declaran infundada la demanda, señalando que la norma responde a una finalidad constitucional legítima: la protección del consumidor en contextos de contratos por adhesión.

En segunda instancia, la Cuarta Sala Civil informo mediante la Resolución N.º 14 la confirmación del fallo, argumentando que la norma no vulnera el derecho a contratar libremente, sino que corrige la posición asimétrica entre consumidor y proveedor.

El Tribunal Constitucional también declaró infundado el primer extremo del recurso, donde se refiere al endoso, transferencia y postergación de los boletos aéreos, señalando que:

- La libertad de contratación no es absoluta y puede ser legítimamente limitada en protección al interés público.
- La disposición cuestionada no elimina la facultad de contratar libremente, sino que restringe cláusulas abusivas en contratos de adhesión.
- El servicio de transporte aéreo, al ser brindado por contrato de adhesión, requiere de una intervención estatal que evite abusos.

---

<sup>3</sup> Peña Jumpa, A. (2016). *El derecho procesal constitucional peruano: desarrollo jurisprudencial y fundamentos normativos*. Lima: Palestra Editores. Aranda Álvarez, M. (2020). *Los procesos constitucionales: teoría y práctica*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

Además, el TC citó como antecedentes la sentencia STC 00013-2019-PI/TC, que confirmó la constitucionalidad de la Ley 30046, la cual introdujo el segundo párrafo del numeral 66.7 y la sentencia STC 00008-2003-AI/TC, donde se estableció que toda regulación económica debe ser excepcional, necesaria y razonable, lo cual se cumple en este caso.

En el artículo 2 de la Constitución, se establece que todas las personas tienen el derecho a contratar libremente y en el artículo 65 de la misma norma se establece que el Estado debe proteger los derechos de los consumidores, incluyendo la información y condiciones equitativas. Gracias a esta base constitucional, el Estado tiene la autonomía para velar por la buena regulación, dado que, dentro de un enfoque integral de la Constitución, ésta resulta ser constitucional, por lo que en la sentencia citada se declaró infundada.

De ambos problemas jurídicos, se tienen los siguientes hallazgos más resaltantes:

- La recurrente sí tenía legitimidad e interés para interponer el RAC.
- Las instancias judiciales reconocieron tácitamente esta legitimación al resolver el fondo del caso.
- El TC confirma que el amparo contra normas procede excepcionalmente, pero en este caso es válido por la aplicación directa de la norma cuestionada, la cual no vulnera el derecho a la libertad de contratación, sino que lo limita legítimamente para proteger al consumidor.
- El TC actuó conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad.
- Las resoluciones judiciales en ambas instancias fueron coherentes, congruentes y constitucionalmente motivadas.

En base al análisis expuesto, puede afirmarse que las resoluciones emitidas por las instancias judiciales ordinarias, así como el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, se ajustaron a los principios del ordenamiento constitucional vigente, particularmente en lo referente a la legitimación activa del recurrente y a la razonabilidad de las limitaciones impuestas por la norma cuestionada. La argumentación desarrollada por el máximo intérprete de la Constitución evidencia un correcto ejercicio de ponderación entre el derecho a la libertad de contratación y el deber del Estado de proteger los derechos de los consumidores en contextos de relaciones contractuales asimétricas. En ese sentido, se concluye que la actuación del Tribunal no solo fue jurídicamente válida, sino también

necesaria para garantizar un equilibrio constitucional en el marco de una economía social de mercado.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

Me encuentro de acuerdo con las resoluciones emitidas por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima y por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en tanto reconocieron la legitimidad e interés para obrar de la empresa recurrente, pero declararon infundada la demanda al considerar que la norma cuestionada respondía a un fin constitucionalmente legítimo: la protección del consumidor. Asimismo, comparto el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, que en su sentencia reafirma este análisis y concluye que la norma citada del Código de Protección al Consumidor no vulnera la libertad de contratación, sino que introduce una limitación razonable orientada a corregir la asimetría en las relaciones de consumo.

Desde una evaluación crítica, considero que las autoridades jurisdiccionales aplicaron adecuadamente el derecho, tanto sustantivo como procesal. En primer lugar, respetaron los principios constitucionales, especialmente el principio pro consumidor (art. 65 de la Constitución), el principio de razonabilidad (desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el marco del control de constitucionalidad), y el principio de economía social de mercado (art. 58 de la Constitución). Asimismo, los fundamentos jurídicos expresados por el Tribunal Constitucional son sólidos, coherentes y están respaldados por jurisprudencia vinculante, como las sentencias 00008-2003-AI/TC y 00013-2019-PI/TC, que reconocen la validez de la intervención estatal en mercados donde se presentan relaciones contractuales desiguales.

En cuanto a los derechos fundamentales involucrados, la decisión del Tribunal logra una ponderación adecuada entre el derecho a la libertad de contratación de acuerdo al artículo 2 inciso 14 de la Constitución y el deber del Estado de garantizar la defensa de los consumidores en base al artículo 65 de dicha norma. Esta ponderación también se alinea con los estándares establecidos en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la igualdad y el acceso a información suficiente en relaciones contractuales.

No observo contradicciones jurídicas en las resoluciones emitidas; por el contrario, se

aprecia una línea argumentativa coherente desde la instancia administrativa inicial hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, lo cual contribuye a reforzar la seguridad jurídica en torno a la materia discutida. En esa misma línea, resulta pertinente destacar que, con posterioridad a la sentencia del TC, el Poder Judicial ha ratificado criterios similares a favor de los derechos del consumidor en casos vinculados al transporte aéreo. Un ejemplo relevante es la casación emitida en el proceso seguido contra la aerolínea Avianca, donde se consolidó el reconocimiento del derecho de los pasajeros a endosar, transferir o postergar sus pasajes, incluso en boletos parcialmente utilizados, siempre que se cumplan con los requisitos legales. Este tipo de pronunciamientos refuerzan el contenido del derecho a la contratación en condiciones equitativas y al acceso efectivo a bienes y servicios. No obstante, si bien coincido con el fondo de las resoluciones, considero que una posible mejora habría sido que el Poder Judicial garantizara mayor celeridad en la tramitación del proceso, pues el exceso de dilación (más de tres años entre la interposición de la demanda y su contestación) podría interpretarse como una vulneración al derecho al plazo razonable, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, así como en el principio de tutela jurisdiccional efectiva. Por el contrario, existe una línea argumentativa constante desde la primera instancia hasta la sentencia del Tribunal Constitucional, lo cual refuerza la seguridad jurídica del caso.

En resumen, las resoluciones analizadas se ajustan al marco constitucional, a los tratados internacionales vigentes y a los principios rectores del derecho procesal constitucional. La posición del Tribunal Constitucional se encuentra debidamente motivada y fortalece el rol protector del Estado en contextos de relaciones jurídicas desequilibradas, como las que se producen en los contratos de adhesión del transporte aéreo.

Por tanto, comparto el sentido y los fundamentos de las resoluciones emitidas, sin perjuicio de advertir que su eficacia práctica depende también del cumplimiento de los principios de celeridad y acceso oportuno a la justicia.

## V. CONCLUSIONES

1. La sentencia del Tribunal Constitucional reafirma que la libertad de contratación no es un derecho absoluto, sino que puede ser razonablemente limitado cuando existen intereses constitucionalmente protegidos, como la defensa del consumidor. Esta interpretación fortalece el equilibrio entre los derechos fundamentales individuales y los intereses colectivos en un régimen de economía social de mercado.
2. Las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia, así como la del Tribunal Constitucional, evidencian una coherencia argumentativa y técnica, lo cual refuerza la seguridad jurídica. No obstante, el prolongado tiempo de tramitación del proceso (más de 4 años hasta la sentencia de primera instancia) pone en evidencia la necesidad de mejorar los mecanismos de celeridad y eficiencia en los procesos constitucionales.
3. La sentencia refuerza la idea de que los contratos de adhesión, como los utilizados en el transporte aéreo, requieren intervención estatal para equilibrar el poder de negociación, y con ello garantizar la equidad y transparencia en las relaciones de consumo. Esta lógica debe extenderse a otros sectores con dinámicas similares, como telecomunicaciones o servicios bancarios, para consolidar una doctrina constitucional de protección al consumidor.
4. El reconocimiento por parte del Tribunal de la legitimidad e interés para obrar de la empresa recurrente constituye un avance en la interpretación del artículo 3 del Código Procesal Constitucional, permitiendo la procedencia del amparo contra normas con efectos jurídicos inmediatos. Este criterio refuerza el acceso a la justicia constitucional, pero exige al mismo tiempo mayor precisión normativa para evitar su uso indiscriminado.
5. Con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional, el legislador ha fortalecido la tutela del consumidor en el ámbito del transporte aéreo mediante la promulgación de la Ley N.º 32325, publicada en mayo de 2025. Esta norma permite a los usuarios endosar, transferir o postergar sus pasajes sin penalidades ni costos adicionales, siempre que se cumplan las condiciones previstas. Tal

desarrollo normativo consolida la línea jurisprudencial establecida en el caso LAN Perú, y refleja la eficacia del principio pro consumidor como criterio orientador de la política legislativa. Asimismo, evidencia el compromiso estatal con la corrección de los desequilibrios contractuales en sectores marcados por una posición dominante del proveedor.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- Constitución Política del Perú (1993, 30 de diciembre). Artículo 58. Perú
- Peña Jumpa, A. (2016). *El derecho procesal constitucional peruano: desarrollo jurisprudencial y fundamentos normativos*. Lima: Palestra Editores.
- Aranda Álvarez, M. (2020). *Los procesos constitucionales: teoría y práctica*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

### FUENTES LEGALES

- Tribunal Constitucional (2021, 25 de febrero). Sentencia 274/2021 (Lan Perú S.A. e Instituto Nacional de Defensa del Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi). [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04382-2019-AA.pdf?\\_gl=1\\*ewq67d\\*\\_ga\\*NTQ5NDgyMDkyLjE3Mzc4MTI5MDc.\\*\\_ga\\_BK92586FH9\\*MTczNzgxOTA2OS4yLjEuMTczNzgxOTMyMi41OS4wLjE0MTMwODkzMDY](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04382-2019-AA.pdf?_gl=1*ewq67d*_ga*NTQ5NDgyMDkyLjE3Mzc4MTI5MDc.*_ga_BK92586FH9*MTczNzgxOTA2OS4yLjEuMTczNzgxOTMyMi41OS4wLjE0MTMwODkzMDY).
- Tribunal Constitucional (2021, 25 de febrero). Sentencia 274/2021 (Lan Perú S.A. e Instituto Nacional de Defensa del Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi). [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04382-2019-AA.pdf?\\_gl=1\\*ewq67d\\*\\_ga\\*NTQ5NDgyMDkyLjE3Mzc4MTI5MDc.\\*\\_ga\\_BK92586FH9\\*MTczNzgxOTA2OS4yLjEuMTczNzgxOTMyMi41OS4wLjE0MTMwODkzMDY](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04382-2019-AA.pdf?_gl=1*ewq67d*_ga*NTQ5NDgyMDkyLjE3Mzc4MTI5MDc.*_ga_BK92586FH9*MTczNzgxOTA2OS4yLjEuMTczNzgxOTMyMi41OS4wLjE0MTMwODkzMDY).
- Tribunal Constitucional. (11 de noviembre de 2003). Sentencia 00008-2003-AI/TC (Roberto Nesta Brero, en representación de 5,728 ciudadanos, contra el artículo 4° del Decreto de Urgencia N.°140-2001). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>
- Tribunal Constitucional. (23 de junio de 2020). Sentencia 00013-2019-PI/TC (Alberto Lopez Bustillo en representación de más de 5mil ciudadanos contra el artículo único de la Ley 30046). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/09/Expediente-00013-2019-PI-TC-LPDerecho.pdf>

**VII. ANEXOS**

1. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional
2. Sentencia de acción de inconstitucionalidad interpuesta por Roberto Nesta en representación de más de cinco mil ciudadanos contra Ley 30046
3. Sentencia de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30046
4. Sentencia del Tribunal Constitucional sobre proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el congresista Yonhy Lescano contra Decreto de urgencia 061-2010-PJ

## ● 15% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	<b>tc.gob.pe</b> Internet	2%
2	<b>repositorio.usmp.edu.pe</b> Internet	2%
3	<b>hdl.handle.net</b> Internet	2%
4	<b>jurisprudenciaenaudio.webnode.es</b> Internet	2%
5	<b>repositorioacademico.upc.edu.pe</b> Internet	1%
6	<b>docplayer.es</b> Internet	<1%
7	<b>yachay.com</b> Internet	<1%
8	<b>gacetaconstitucional.com.pe</b> Internet	<1%